NOTA SECRETARIAL. San Bernardo del Viento, trece (13) de diciembre de 2023. Señor Juez, doy cuenta que, a la fecha, vencido el término de ley, no se recabó memorial subsanatorio de la demanda ni acto procesal alguno de la parte accionante. Está pendiente pronunciamiento sobre el rechazo de esta demanda.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAS
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Carlos Antonio Vélez Narváez
RADICADO: 23675408900120230020230028200

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Yenis María Vélez Julio, a través de apoderado judicial, instauró la demanda sucesoria descrita en la referencia, al manifestar tener interés en la apertura de la sucesión del finado Carlos Antonio Vélez Narváez.

Este despacho judicial, a través de auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sin hacer mayores esfuerzos argumentativos, esta judicatura otea que, la parte demandante, dentro del término establecido por la ley y determinado en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no subsanó los defectos que conllevaron a la inadmisión de la demanda presentada, los cuales no puede solventar o realizar oficiosamente este dispensador de justicia.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con los dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Recházese la demanda descrita en la referencia por no haberse subsanado en tiempo los defectos detallados en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70af955e093fd9deecc680241d52ccff541cfc7b14881d9548557f6773ad40**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica